

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole de la demanda ejecutiva por alimentos la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Lo anterior, para su ordenación.-Barranquilla, 24 de octubre de 2022

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora DOLLY MARIA GONZALEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial, se observa que no se indica el domicilio de las partes.

De otro lado, de conformidad con lo indicado en el art. 8 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En el sub lite, no se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado ni se anexan pruebas de comunicaciones a ese correo, anteriores a la demanda.

Así mismo, de conformidad con el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022 el cual señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" Por lo cual, de conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, **aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda** a la parte demandada así como el escrito con el que subsane.

Finalmente, no se anexó poder otorgado al abogado demandante, el cual debe cumplir los requisitos del art. 74 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por medio de apoderado judicial por la señora SUHAIL PATRICIA PACHECO GUTIERREZ en representación de su hijo CARLOS EDUARDO ROJANO PACHECO contra el señor EDUARDO JOSE ROJANO TEJADA.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería para actuar al Dr. FREDY JIMENEZ CERA, por carecer de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Ndn.-

RAD. 0800013110008-2022-00470-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS 00470-2022
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c135d421ef968fed7372683cdab0551aee13fed8cf1062858f152ecc0328362b**

Documento generado en 24/10/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>